JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCION DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00090-00***
ACCIONANTE:	***LUZ MARINA ROMERO URREGO***
ACCIONADO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

Bogotá D.C. 19 de mayo de 2020

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARINA ROMERO URREGO** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y dignidad humana.*

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionate que desde el año 1973 se encuentra afiliada en pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy COLPENSIONES. No obstante, los aportes del periodo 01/01/1995 a 01/01/1997 fueron cotizados por error a la AFP Porvenir. Asegura que jamás se afilió a la mencionada administradora.

A través de la Resolución No 2019_10582465 (SUB 341597) del 13 de diciembre de 2019, COLPENSIONES le manifestó estar gestionando la recuperación de los ciclos ante Asofondos, e instó a la actora a diligenciar los formularios dispuestos para la corrección de la historia laboral. En los actos administrativos N° 2019_17300510 del 20 de enero y 2019_17300510_2 del 20 de febrero, de la presente anualidad, le reitera la respuesta.

Informa la señora LUZ MARINA ROMERO URREGO que Porvenir remitió el 08 de marzo de 2020 a Colpensiones el pago de los periodos en discusión.

Por lo anterior, con el radicado N° 2020_3778558 del 24 de marzo de 2020, la actora solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento, corrección y actualización de su historia laboral. Dicha entidad le respondió el 14 de abril señalándole que no debió habérsele consignado tales aportes porque al momento de su causación, 1995 a 1997 ella estaba afiliada a la AFP Porvenir. Le indica que de conformidad con el Decreto 1161 de 1994 devolvería los aportes a PORVENIR.

Manifiesta la demandante que la anterior respuesta es arbitraria y no se ajusta a la verdad.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho por auto del cinco de mayo de 2020. Así mismo, la accionada dio respuesta a la presente acción en el término correspondiente.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela. Argumenta que los periodos 199501 a 199701 fueron devueltos a la AFP PORVENIR, ya que al verificar el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión "SIAFP", la accionante estuvo en el Régimen de Ahorro Individual y se vinculó a COLPENSIONES en febrero de 1997. Por lo tanto, los pagos recibidos con anterioridad a dicha fecha corresponden a la vigencia en el RAIS.

Añade que recibió los aportes de la AFP PORVENIR, pero la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES debe validar la situación y asegurarse que la información coincida con el reporte de las semanas que se van a cargar en la historia laboral de la señora LUZ MARINA ROMERO.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es de fondo la respuesta dada por COLPENSIONES a la solicitud de corrección de la historia laboral del 19 de marzo de 2020 y si se está afectando el derecho al habeas data.

CONSIDERACIONES

REGULACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

*En este sentido y de conformidad con la jurisprudencia descrita en la sentencia T077 de 2018, la H. Corte Constitucional ha indicado que a fin garantizar el derecho fundamental de petición. La respuesta deberá satisfacer por lo menos 3 requisitos a saber: "**(i)** debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (**ii**) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (**iii**) debe ser puesta en conocimiento del peticionario"*

El artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos para resolver peticiones según su modalidad.

HABEAS DATA

Existe la posibilidad de ejercer el habeas data cuando se presenta inexactitud u omisión en la historia laboral que muy posiblemente desconozca los derechos fundamentales del interesado. Tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T – 207A de 2018, determinado que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa. Con el fin que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten en su momento y la facultad para exigir el acceso a sus datos personales con la corrección, actualización y certificación de los mismos. Lo anterior también involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas. Es por esto que, de presentarse alguna anormalidad o error, es deber de la entidad pensional resolver las confusiones u omisiones, determinado la veracidad de la información certificada en la historia laboral.

CASO CONCRETO

El Despacho observa que la señora LUZ MARINA ROMERO URREGO, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la corrección de la historia laboral para el periodo comprendido entre enero de 1995 a enero de 1997. Petición radicada Bizagi No. 2020_3778558 el 19 de marzo de 2020. La entidad accionada dio respuesta con el oficio N° SEM2020_065641 del 14 de abril siguiente. En dicha respuesta, le informa a la accionate que los periodos 199501 a 199701 le fueron cancelados erróneamente a Colpensiones y por ello procederá a remitírselos a AFP Porvenir.

En Escrito del 11 de mayo, dirigido a la actora con ocasión de la presente acción y en la contestación de la demanda COLPENSIONES indica que los aportes fueron devueltos a PORVENIR y añade que de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión "SIAFP", los aportes deben ser validados por la Dirección de Ingresos por Aportes. Dicha dirección verificará que la información coincida con lo reportado por la AFP Porvenir antes de cargarlos en la historia laboral de Colpensiones.

Frente a estas dos respuestas, el Despacho evidencia contradicción. COLPENSIONES no determina con exactitud si los aportes que corresponden al ciclo 199501 a 199701 efectivamente fueron devueltos a Porvenir o si, por el contrario, los mismos se encuentran en validación para luego proceder a la corrección de la historia laboral.

Lo más grave de las anteriores respuestas es que no corresponden al caso. De la documentación aportada al expediente es claro que fue a PORVENIR que se hicieron las cotizaciones para los años 1995 a 1997 y fue esta AFP la que remitió los aportes con destino a COLPENSIONES. Al respecto véase Porvenir: Rad. 0100223024746800 y archivo plano de periodos cotizados.

En estas circunstancias se amparará el derecho de petición y habeas data, y se ordenará a COLPENSIONES informar a la actora de manera clara si tiene derecho a la actualización de su historia laboral.

En caso de que sea necesario adelantar validaciones con dependencias internas o externas, deberá dar aplicación a su Resolución interna N°343 de 2017[1], artículo 16, numeral 2 y 3 que dispone los términos en que tiene que dar respuesta cuando hay trámites pendientes. lo siguiente:

> *"II. Las peticiones escritas que no fuera posible atender de manera inmediata y que no se refieran a consultas que tengan relación con las materias a cargo de Colpensiones, se resolverán por las respectivas áreas del nivel central competentes para su gestión, las cuales serán contestadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en Colpensiones, salvo las peticiones que versen sobre reconocimiento de una prestación económica, las cuales se regirán por los términos establecidos en el presenté artículo o las normas propias que regulen la materia.*
>
> *III. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prorroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles.*
>
> *IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días."*

En este orden de ideas, se otorgará el término de 48 horas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de proveer contestación de fondo a la solicitud del 19 de marzo de 2020 con radicado Bizagi No. 2020_3778558, y proceder si es del caso a realizar la respectiva actualización de su historia laboral o en su defecto indicar la fecha en que se dará respuesta de fondo.

Resta aclarar a la actora que la respuesta de fondo que emita COLPENSIONES puede ser controvertida ante la Jurisdicción ordinaria laboral y solo en caso de poderse demostrar un perjuicio irremediable sería viable ejercer su control mediante la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el ***Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda****, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Tutelar *los derechos fundamentales de petición, habeas data de la señora* ***LUZ MARINA ROMERO URREGO*** *vulnerado por la*

---

[1] *"Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones"*

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.*

SEGUNDO: Ordenar *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de fondo a la solicitud del 19 de marzo del 2020 con radicado Bizagi No. 2020_3778558, en los términos señalados en la parte motiva.*

TECERO: Notificar *la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.*

CUARTO: Advertir *que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.*

QUINTO: Remitir *el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión****.***

SEXTO: *La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.*

NOTIFIQUESE.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC